

médico exclusivamente (sentencias TS de 23-3-1987, 14-4-1988 y otras).

Deberá así declararse la Incapacidad Permanente en grado de Absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (sentencias TS 18-1-1988 y 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (sentencia TS 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en ínterrelación con otros compañeros (sentencias TS 12-7-1986 y 30-9-1986), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (sentencia TS 21-1-1988). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (sentencias TS 23-3-1988 y 12-4-1988), y en este sentido se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del art. 137 LGSS, al definir la Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, debe ser objeto de una interpretación flexible y no literal y rígida, que llevaría a la imposibilidad de su aplicación (sentencia TS 11-3-1986).

Por su parte, de conformidad con el art. 137.4 LGSS, procederá declarar la Incapacidad Permanente Total cuando las lesiones padecidas por el beneficiario le inhabilitan para desarrollar todas o las

más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (sentencia TS de 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable en iguales términos a los anteriormente indicados, pero conservando capacidad residual suficiente para desarrollar otra actividad distinta, y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (sentencias TS de 6-2-87 y 6-11-87).

SEXTO.- Aplicación al caso de la doctrina expuesta.-

Siguiendo la anterior doctrina, en el caso examinado ha podido constatarse que las lesiones que presenta la parte demandante, señaladas en el hecho quinto de los declarados probados, impiden atender y desarrollar en las condiciones señaladas en el anterior Fundamento de Derecho cualquier actividad productiva que requiera esfuerzos físicos (hecho 6º) con el rigor de profesionalidad y dedicación precisado para ello, habiendo realizado sus funciones el actor como peón u oficial e labores de carga de mineral razón por la cual el estado del actor debe subsumirse en la situación protegida en el art. 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social procediendo por todo ello la estimación de la demanda, en su petición subsidiaria, pero sin que quepa acoger la principal puesto que el actor no acredita incapacidad para trabajos de carácter sedentario.

SÉPTIMO.- Calificación de la contingencia.- Las dolencias respiratorias han de considerarse encuadradas en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, y por tanto como enfermedad profesional y las osteoarticulares como enfermedades por causa del trabajo (hecho 7º), lo que a efectos de contingencia es coincidente.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

FALLO